



# ANPE Informa

Avda. de Galicia, 42-1°C-33005-**OVIEDO**-Tfno/fax: 985271920  
 C/Tineo, nº3 bajo-33207-**GIJÓN**-Tfno/fax: 985345733  
[anpe@anpe-asturias.com](mailto:anpe@anpe-asturias.com)-[www.anpe-asturias.com](http://www.anpe-asturias.com)

## Luces y sombras del borrador del Estatuto del Funcionario Docente no Universitario

Aún reconociendo avances en *lo esencial* el estatuto no responde a las aspiraciones plasmadas en el acuerdo de 20 de noviembre de 2005, entre la Administración y las centrales sindicales. Hay diversos puntos que quedan definidos en contra de los intereses del profesorado como el correspondiente al:

ARTICULADO	VALORACIÓN ANPE
<p><b>CAPITULO V. De la promoción interna y carrera profesional de los funcionarios docentes</b>  <b>Art. 15. Clasificación profesional de los cuerpos de funcionarios docentes</b>  <i>Los cuerpos de funcionarios docentes a que se refieren los artículos anteriores se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Grupo A: Subgrupo A1(engloba el actual Grupo A)</li> <li>b) Subgrupo A2 (engloba al actual Grupo B)</li> </ul>	<p>Podemos entender que en lo referente a las retribuciones básicas, sueldo y trienios, se igualarán los dos grupos actuales</p>
<p><b>Art. 23. Promoción interna de los funcionarios</b>  <b>1. las Administraciones educativas facilitarán la promoción interna consistente en el acceso de los funcionarios desde el cuerpo y Subgrupo de clasificación profesional al que pertenezcan o otros cuerpos del Subgrupo de clasificación profesional.</b></p>	<p>Sigue insistiendo en el sistema de oposición actual y no establece, al menos, un sistema transitorio y excepcional que permita el paso de determinados docentes de cuerpos del grupo B (Subgrupo A2, maestros y Formación Profesional) a Cuerpos del grupo A (Subgrupo A1, Secundaria) por concurso de méritos. Se reconoce, sin embargo, el concurso de méritos para el acceso a la condición de Catedráticos.</p>
<p><b>Art. 30. Carrera profesional de los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes</b>  <b>1. la carrera profesional de los funcionarios se fundamenta en el reconocimiento y evaluación del ejercicio profesional realizado, de la mayor implicación en las actividades del centro, así como de las actividades de formación permanente relacionadas con la profesión docente.</b>  <b>2. La carrera profesional docente se organiza en ocho grados. El grado uno o grado inicial se adquirirá al ingresar en los correspondientes cuerpos de funcionarios docentes. Los funcionarios en prácticas y los funcionarios interinos tendrán asimilado el grado uno a efectos retributivos.</b>  <i>Los restantes grados se podrán adquirir por la acreditación de los méritos a los que se refiere el artículo durante un periodo variable de años de servicio que podrá variar entre un mínimo de tres y un máximo de seis, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.</i>  <b>3.- ( . . . )</b>  <i>Entre los criterios generales figurarán el reconocimiento de la función tutorial, la participación de equipos docentes en proyectos de mejora de la actividad didáctica del aula, etc., etc.</i></p>	<p>La progresión de grado, por la "vía rápida" se debería poder realizar por "acreditación documental" de méritos, para que aquellos que no quieran llevar a cabo una evaluación voluntaria.</p> <p>No se desarrolla un modelo de, la llamada vía lenta para aquellos profesores que no deseen someterse al procedimiento anterior de evaluación o acreditación del paso de un grado al otro, algo similar a como actualmente se perfeccionan los sexenios.</p> <p>Es positivo que para el profesorado interino quede abierta la puerta de obtención de los grados, si se les reconoce el grado uno, ¿por qué no ha de suceder lo mismo con los siguientes?.</p>
<p><b>Art. 33. Concurso de traslados de ámbito estatal</b>  <b>1. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, (. . . )</b></p>	<p>Perpetúa la bianualidad de los CGT estatales, cuando consideramos que debería ser anuales, y evitar así , las maniobras de determinadas Comunidades Autónomas y la provisión de plazas tan diferentes que realizan en los</p>

	CGT Autonómicos y Estatales, además se reforzaría así el carácter estatal de los cuerpos.
<p><i>Art. 41. Redistribución de funcionarios docentes.</i></p> <p>2. <i>Las Administraciones educativas podrán redistribuir con carácter definitivo a los funcionarios docentes que tuvieran plaza en un centro a otras plazas en el mismo centro, para cuyo desempeño tengan competencia, en los casos que concurren necesidades derivadas de la planificación educativa.</i></p>	Este artículo representa un cheque en blanco para la Administración, que resucitará las Afines y les dará carácter definitivo según las necesidades del servicio. Convierte la excepcionalidad y el carácter provisional en algo definitivo.
<p><i>Art. 49. Competencia docente</i></p> <p>4. <i>Los funcionarios docentes mayores de cincuenta y cinco años, (. . .), podrán solicitar la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza en el centro, sin reducción de retribuciones, conforme establezcan las Administraciones educativas</i></p>	La tantas prometida rebaja horaria sin merma de la retribuciones queda reflejada para proceder a su regulación por las Comunidades Autónomas
<p><i>Art. 50. Jornada</i></p> <p><i>Las Administraciones educativas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo d elos funcionarios docentes. La duración máxima de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media</i></p>	Nos volvemos a alejar de los parámetros que rigen para el resto de funcionarios de la jornada establecida en 35 horas
<p><i>Art. 53. Retribuciones de los funcionarios docentes</i></p> <p>1. <i>Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.</i></p> <p>2. <i>Las retribuciones se rigen por la legislación básica de la función pública y retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo a un determinado grupo, de acuerdo con la clasificación del artículo 15 de la presente Ley y por su antigüedad en el mismo (sueldo y trienios).</i></p> <p>3. <i>Las retribuciones complementarias docentes son las que retribuyen la función docente, de conformidad con los diferentes cuerpos en que se ordena la función docente, . . . , respondiendo a los siguientes conceptos:</i></p> <p>a) <i>Complemento General docente correspondiente al tipo asignado a cada cuerpo docente según lo establecido a continuación:</i></p> <p><i>Tipo C: Maestros</i>  <i>Tipo B: Profesores de SEC, FP;etc.</i>  <i>Tipo A: Catedráticos (Sería al actual C. de Destino)</i></p> <p>b) <i>Complemento específico que estará integrado por:</i></p> <p>1.- <i>Componente general que retribuirá el grado uno</i></p> <p>2. - <i>Componente de grado que retribuirá la carrera profesional a la que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de los grados dos al ocho.</i></p> <p>3.- <i>Componente destinado a retribuir la función tutorial.</i></p> <p>4.- <i>Componente singular destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo.</i></p> <p>5.- <i>Componente de especial dedicación e innovación educativa, que retribuirá la mayor implicación en el centro,...</i></p> <p>6.- <i>Componente por el desempeño de funciones en etapas o enseñanzas superiores de las asignadas a su cuerpo con carácter</i></p>	<p>No aparece por ningún lado una memoria económica que de respaldo a la cobertura de los emolumentos.</p> <p>A modo de ejemplo la memoria económica debería fijar cuantías iniciales del orden de:</p> <p>1º) Entre 376,36 y 423,59 €/mes  2º) 432,34 €/mes (376,36 + 55,98)  3º) 502,96 €/mes (432,34 + 70,62)  4º) 597,08 €/mes (502,96 + 94,12)  5º) 725,08 €/mes (597,08 + 128)  6º) 886,08 €/mes (725,08 + 161)  7º) 1.079,08 €/mes (886,08 + 193)  8º) 1.301,08 €/mes (1.079,08 + 222)</p> <p>Los 1301,08 €/mes suponen un incremento notable frente a los 387,46 €/mes,( en Asturias (414,26 €/mes )), de los seis sexenios actuales y más teniendo en cuenta que muchos docentes ya podrán cobrar todos los grados a los veintiún años de servicios.</p>

<p>general.</p> <p>4. Las Comunidades Autónomas podrán establecer otras retribuciones complementarias.</p> <p>5. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.</p> <p>6. Los funcionarios en prácticas recibirán las retribuciones básicas del cuerpo en que aspiren a ingresar y aquellas otras retribuciones complementarias que no sean exclusivas de los funcionarios de carrera.</p>	
<p><i>Disposición transitoria segunda.- Jubilación voluntaria incentivada.</i></p> <p>1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, . . . , podrán optar a un régimen de jubilación incentivada siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes: (en los mismos términos que hasta ahora)</p>	<p>Es positivo que se deje de una vez por todas la incertidumbre de la duración de la medida de jubilación anticipada e incentivada y se le de carácter general dentro del estatuto.</p> <p>En el aspecto no tan positivo está , el que la jubilación quede relegada a las disposiciones transitorias, que unido a que el estatuto esta aparentemente sólo ligado a la Ley 3/2006, deja a la disposición sin la notoriedad que adquiriría en el articulado general.</p>
<p><i>Disposición transitoria quinta. Adecuación del sistema retributivo</i></p> <p>1. a fin de que las Administraciones educativas puedan adaptar su actual modelo retributivo al derivado de la implantación de la carrera profesional a que se refiere el artículo 30 de esta ley, durante el plazo indicado en la disposición final segunda de esta Ley seguirá existiendo el actual sistema retributivo.</p> <p>2. El actual componente general del complemento específico será subsumido por el grado uno.</p> <p>3. En ningún caso las equivalencias entre el anterior componente por formación y los grados en los que se organiza la carrera profesional supondrá merma retributiva.</p>	<p>Quede claro que el cambio de sexenios por los grados no vaya a suponer merma en la retribuciones.</p> <p>Preocupa la manera en que los grados asimilan a los sexenios, de modo que, como señala el apartado 3, no habrá merma en las retribuciones.</p>
<p><i>Disposición final segunda. Transformación y desarrollo del sistema retributivo</i></p> <p>Se autoriza al Gobierno para que, previa consulta a las Administraciones educativas y en el plazo máximo de tres años, regule la transformación gradual del actual sistema sexenal de complementos retributivos por formación del profesorado, por el correspondiente a la Carrera profesional de los funcionarios docentes establecido en el artículo 29 de esta Ley</p>	